



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez y con su fundamento de voto que se agrega– y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Telefónica del Perú SAA contra la Resolución 29, del 2 de agosto de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2018², la empresa Telefónica del Perú SAA interpuso demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Empresa Santa Graciela SA, mediante la cual solicitó, principalmente, la nulidad de la Resolución 6, del 30 de noviembre de 2017³, que confirmó la Resolución 31, del 18 de mayo de 2015⁴, en el extremo que ordenó a la perito que practique la liquidación de intereses de las valorizaciones 18, 19, valorización por reajuste por corrección de valorizaciones 14, 15, 16 y 17, valorización de gastos generales; emitida fase de ejecución de sentencia del proceso sobre obligación de dar suma de dinero e indemnización por daños y perjuicios seguido en su contra por la Empresa Santa Graciela SA (Expediente 6656-2005).

Como primera pretensión accesoria solicita que se ordene la emisión de una nueva resolución respecto de su recurso de apelación y, como segunda pretensión accesoria, se declare la nulidad de todos los actos de ejecución o que dependan de tal decisión, entre estos, la Resolución 59, del 7 de julio de 2017, que rechazó las observaciones planeadas por ella y aprobó la pericia elaborada por Nancy Llanos Cancan.

¹ Foja 1441 – Tomo III

² Foja 223 – Tomo I

³ Foja 168 – Tomo I

⁴ Foja 132 – Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad en la aplicación de la ley, a la aplicación de la norma en el tiempo y a la tutela procesal efectiva, en sus manifestaciones a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias, de acceso a la jurisdicción; así como la transgresión del principio de interdicción a la arbitrariedad. También denuncia la amenaza a su derecho de propiedad.

Sostiene que en el proceso civil (Expediente 6656-2005) sobre obligación de dar suma de dinero e indemnización promovido por Santa Graciela SA fue condenada, entre otros extremos, al pago de S/ 22 891 926.25 más intereses por concepto de deuda por valorizaciones, pero la cuestionada Resolución 6, del 30 de noviembre de 2017, emitida en fase de ejecución de sentencia incurre en motivación aparente e incongruente, pues no consideró las pretensiones impugnatorias nulificantes y revocatorias que postuló en su recurso de apelación e, incluso, resolvió el fondo de un extremo que había sido omitido por el juzgado de primera instancia.

Añade que se estableció que el periodo de cálculo de intereses debe ser determinado por el perito, pese a que esta es una cuestión estrictamente jurídica, con lo que el juez ha declinado ejercer su función jurisdiccional.

Por otra parte, aduce que la resolución de vista cuestionada ha resuelto contraviniendo el artículo 1249 del Código Civil, la Casación 5128-2013 Lima y la sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC, relativos a la prohibición de la capitalización de intereses; a la vez que ha validado la aplicación de disposiciones legales derogadas del RULCOP, permitiendo su ultractividad, lo que permite que la deuda crezca de forma exponencial amenazando su derecho de propiedad.

Auto admisorio

Mediante la Resolución 1, del 17 de abril de 2018⁵, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda de amparo.

⁵ Foja 283 – Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

Contestaciones de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁶ y argumentó que el recurrente busca cuestionar el criterio asumido por los jueces del proceso subyacente por el simple hecho de que resultó contrario a sus intereses.

Santa Graciela SA contestó la demanda⁷ y argumentó que las resoluciones impugnadas cumplen con los términos de la sentencia firme expedida en el proceso subyacente.

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución 14, del 15 de noviembre de 2021⁸, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda, al considerar que existe una afectación al derecho a una motivación suficiente en lo que respecta a la omisión en determinar el periodo de liquidación específico para el pago de los intereses pendientes de liquidación conforme a la sentencia del caso.

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 29, del 2 de agosto de 2023⁹, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, al considerar que no se advierte la constatación de agravio manifiesto a los derechos invocados y que el proceso constitucional de amparo no constituye un medio impugnatorio que termine convirtiendo a los jueces constitucionales en una instancia de revisión de los asuntos de fondo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es, principalmente, que se declare la nulidad de la Resolución 6, del 30 de noviembre de 2017¹⁰, que confirmó la

⁶ Foja 292 – Tomo I

⁷ Foja 480 – Tomo I

⁸ Foja 1057 – Tomo III

⁹ Foja 1441 – Tomo III

¹⁰ Foja 168 – Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

Resolución 31, del 18 de mayo de 2015¹¹, en el extremo que ordenó a la perito que practique la liquidación de intereses de las valorizaciones 18, 19, valorización por reajuste por corrección de valorizaciones 14, 15, 16 y 17, valorización de gastos generales; emitida en fase de ejecución de sentencia del proceso sobre obligación de dar suma de dinero e indemnización por daños y perjuicios seguido por la Empresa Santa Graciela SA. En forma accesoria, solicita, primero, que se ordene la emisión de una nueva resolución respecto del recurso de apelación y, segundo, que se declare la nulidad de todos los subsiguientes actos de ejecución.

2. Ciertamente, los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar vicios de motivación o justificación presentes en la resolución de vista cuestionada, en tanto la Sala Superior revisora demandada no habría emitido un pronunciamiento sobre sus pretensiones impugnatorias y habría resuelto sobre un extremo primigeniamente omitido por el juez de ejecución.
3. Sin embargo, los hechos que sustentan el petitorio de la recurrente aluden, en esencia, a una suerte de discordancia entre los términos de la sentencia emitida en el proceso subyacente sobre obligación de dar suma de dinero e indemnización y los actos procesales emitidos en fase de ejecución de dicha sentencia, pues la primera no habría dispuesto la capitalización de intereses y, pese a ello, en fase de ejecución de sentencia se habría aplicado tal criterio, situación que obliga a esta Sala ha reconducir o adecuar el problema constitucional planteado y analizarlo en clave de *derecho a la cosa juzgada* o a *que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada*.
4. Tal reconducción o adecuación no es extraña en esta sede constitucional, pues tiene sustento en el *principio de suplencia de queja deficiente*, que comprende la obligación del juez de subsanar los errores en que pueda incurrir el demandante (Expediente 0509–2000–AC/TC, fundamento 6).
5. Replanteadas así las cosas, cabe preguntarse si es constitucionalmente válida la Resolución 6 que, en ejecución de sentencia, dispone que la recurrente deba pagar a la Empresa Santa Graciela SA una suma dineraria para cuya liquidación aplica la capitalización de intereses.

¹¹ Foja 132 – Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

Sobre la vulneración del derecho a la cosa juzgada por haberse aplicado la capitalización de intereses en fase de ejecución de sentencia

6. Como ya lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el cual se dictó¹².
7. Asimismo, se ha establecido que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable o por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior, *precisamente porque, al haber adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho*¹³. (énfasis agregado)
8. También resulta pertinente recordar que en la sentencia emitida en el Expediente 00054-2004-PI/TC, el Tribunal estableció que se vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada cuando se distorsiona su contenido o cuando se efectúa una interpretación parcializada de sus fundamentos.
9. De acuerdo con ello, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la *ratio decidendi* o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o que puedan tergiversar

¹² Sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA/TC

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 00818-2000-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica.

10. En el presente caso, tal como se ha señalado *supra*, importa determinar si los jueces demandados, al emitir la resolución cuestionada y *aplicar la capitalización de intereses* en contra de la recurrente, Telefónica del Perú SAA, vulneraron el derecho a la cosa juzgada, previsto en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución.
11. La sentencia del 26 de marzo de 2008¹⁴ expedida por el Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, confirmada luego por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima¹⁵, declaró:

FUNDADA en parte la demanda da fojas ciento veintitrés, ampliada a fojas 301; en consecuencia, ORDENO que la Compañía Peruana de Teléfonos S.A., hoy TELEFÓNICA DEL PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA pague a la demandante Santa Graciela S.A. Contratistas Generales por las valorizaciones de obra número 18 y 19 con sus reajustes, valorización de reajuste por corrección de las valorizaciones número 14, 15, 16, 17 y número 2 de obras adicionales número 2. y valorización de intereses capitalizables por mora en el pago de valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días, la suma total de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS Y 26/100 NUEVOS SOLES, más *intereses* que se devengarán desde el 22 de agosto del 2006 (fecha de pericia) hasta la fecha de pago (...). (énfasis agregado)

12. Respecto al tipo de interés que se debía aplicar a la suma total ordenada a pagar en la sentencia, resultan elocuentes los siguientes fundamentos:

DECIMO: (...) el artículo 5.5.7 del RULCOP establece que “a partir del vencimiento del plazo establecido, en el artículo anterior, el contratista tendrá derecho al abono de intereses y comisiones iguales a las establecidas o que establezca el Banco Central de Reserva del Perú para las préstamos bajo cualquier modalidad que realizan los Bancos Comerciales”, *no existiendo norma alguna que establezca la capitalización de los intereses como pretende la demandante (...)*. (énfasis agregado)

¹⁴ Foja 11

¹⁵ Foja 27



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

DUODÉCIMO: En cuanto a las pretensiones de pago de los intereses capitalizables de las valorizaciones de obra números 2 al número 13, de la valorización de obra número 1 de las obras adicionales número 1. de la valorización de obra número 1 de las obras adicionales número 2; los intereses capitalizables del monto del reajuste por corrección de fas valorizaciones de la obra número 14,15,16,17, 2 de las obras adicionales número 2; los intereses capitalizables por la demora en el pago del reajuste por corrección, de las valorizaciones de obra números 14, 15,16,17 y 2 de las obras adicionales número 2, *cabe advertir que no hay sustento legal para amparar estas pretensiones en la forma solicitada, puesto que no hay norma que prevea el pago de intereses capitalizables por los conceptos referidos, correspondiendo, en todo caso únicamente el pago de los intereses, conforme a lo peticionado en la demanda inicial cuya primera pretensión es el pago de los Intereses compensatorios, y moratorios del capital generado por las obligaciones reconocidas (...)* debiendo tenerse en cuenta sin embargo que *puesto que el interés reclamado se genera en obligaciones pactadas dentro de un contrato que se rige por las normas de contratación del Estado, sólo puede exigirse el interés que resulte aplicando las tasas que establezca el Banco Central de Reserva del Perú para los préstamos bajo cualquier modalidad que realizan los Bancos Comerciales y conforme lo dispone el artículo 5.5.7 del RULGOP; y dado que en ninguna de las pericias efectuadas se ha liquidado dichos intereses, este deberá efectuarse en ejecución de sentencia, a excepción del monto que corresponde a los intereses de la valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días, debido a que a este rubro le corresponde un tratamiento distinto.* (énfasis agregado)

DECIMO TERCERO: *Respecto a la pretensión de pago de intereses capitalizables de la valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días, esta si resulta atendible pues dicha ampliación fue acordada por ambas partes conforme se encuentra acreditado con el acta de transacción de fojas 55 a 59, y porque de conformidad con lo dispuesto en el comunicado número 001-84-VC-9110, emitido por el Concejo Superior de Licitaciones y Contratos de obras Publicas con fecha 30 de enero de 1984, aclaratorio de los artículos 5, 7, 4 y 5.7.7 del Reglamento de Obras Públicas antes citado, se ha previsto en su artículo quinto, que dichos gastos generales devengan intereses capitalizables mensualmente cuando no han sido cancelados en su oportunidad (...).* (énfasis agregado)

13. De lo expuesto, esta Sala Primera concluye que ni los considerandos ni el fallo de las sentencias emitidas en el Expediente 6656-2005 recogen la metodología global del cálculo de interés capitalizable. Contrario a ello, los considerandos de las sentencias son sumamente claros cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

señalan: (i) no hay fundamento legal para disponer la capitalización de intereses, excepto para el rubro valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días; y (ii) en la ejecución de sentencia se determinará la forma correcta de liquidar los intereses ya que ninguna de las pericias practicadas durante el trámite del caso sirvieron para tal propósito.

14. Efectivamente, de los considerandos diez y doce de la sentencia de primera instancia expedida en el proceso subyacente, se puede constatar fácilmente que rechazó expresamente el pedido de pago de los intereses capitalizables formulado por Santa Graciela SA y, más bien, estableció que, a pesar de que se aplique el RULCOP, esa norma no ha reconocido el derecho al pago de los intereses capitalizables.
15. No existe, pues, justificación alguna para aplicar intereses capitalizables a la suma total, excepto para el rubro valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días, ya que la misma sentencia señaló en el considerando trece que hubo un acuerdo de transacción entre las partes y que tenía sustento en el Reglamento de Obras Públicas.
16. Sin embargo, ha sido en ejecución de sentencia que la Resolución 6 dispuso la aplicación de un interés capitalizable a la suma total ordenada a pagar, vulnerando así el derecho a la cosa juzgada de la recurrente:

OCTAVO: (...) Además, se advierte del noveno considerando del Recurso de Nulidad 4392-2099, que la Corte Suprema se pronunció sobre las observaciones a la liquidación de intereses de valorización de obra practicada por los peritos específicamente *en cuanto denunciaba la aplicación indebida de las tasas de interés del TANM capitalizables, que fueron materia de observación, la cual fue desestimada porque no se había cumplido con precisar ni fundamentar debidamente dicha afirmación (...)* En tal sentido, se trata de un punto ya resuelto en forma definitiva en el proceso y que no puede ser materia de revisión o de debate en la etapa de ejecución. (énfasis agregado)

CONFIRMARON la resolución N° 31 (...) de fecha 18 de Mayo del 2015, en el extremo que resuelve ordenando que la perito Nancy Llanos Can Can *cumpla con practicar la liquidación de intereses de las valorizaciones N° 18, N° 19, valorización por reajuste por corrección de las valorizaciones 14, 15, 16 y 17, valorización de reajuste por corrección de valorización 2 de obras adicionales 2 y valorización de gastos generales, de acuerdo a los considerandos que contiene la recurrida (...)*. (énfasis agregado)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

17. En este punto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de cosa juzgada le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible –ya que constituye decisión final–, a la par que garantiza al justiciable la certeza de que su contenido permanecerá inalterable.¹⁶
18. Pues bien, en el presente caso, el fallo de la sentencia ordenó únicamente el pago de los intereses, sin señalar su característica o tipo, para casi la totalidad de valorizaciones consignadas en la sentencia, el cual debía ser calculado en fase de ejecución de sentencia. Solo explicitó los intereses capitalizables para el rubro valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días. Por lo tanto, extender la capitalización de intereses para todas las valorizaciones consignadas en la sentencia significa una modificación o tergiversación de los términos de la sentencia que vulnera el derecho a la cosa juzgada de la recurrente.
19. Sin duda alguna que la recurrente debe pagar intereses porque así lo ha ordenado el fallo de la sentencia a ejecutar, pero ello no habilita a que deba cumplir su obligación con un método de aplicación inexistente, que no ha sido declarado en la sentencia (capitalización de intereses para todas las valorizaciones).
20. Por ello, los intereses que la recurrente debe abonar a Santa Graciela SA deben calcularse utilizando la tasa de interés legal (simple), de acuerdo con lo establecido en el artículo 1245 del Código Civil, según la cual cuando corresponda pagar intereses y no se haya pactado la tasa, se debe aplicar la tasa de interés legal; excepto para el rubro valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días.
21. No se puede pasar por alto el hecho de que en el Tribunal Constitucional¹⁷, en un caso sustancialmente igual al de autos y pronunciándose sobre una obligación nacida del mismo contrato de obra pública que origina la presente deuda, declaró inconstitucional la resolución judicial que imponía la capitalización de intereses a la deuda de indemnización que tenía la recurrente con Santa Graciela SA.

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente 03298-2021-PA/TC

¹⁷ Sentencia recaída en el Expediente 03864-2014-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

22. Lo hizo luego de advertir que “por lo que respecta al caso planteado, resulta evidente que la Resolución de fecha 28 de noviembre de 2012, *cuando adopta la tesis de una capitalización de intereses asumida con carácter general, incurre en un error*, pues otorga a la norma contenida en el artículo 1249 del Código Civil un sentido totalmente distinto a aquel con el cual fue concebida”. (fundamento 18, el énfasis es añadido)
23. Así las cosas, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la cosa juzgada de la recurrente, la presente demanda de amparo debe ser estimada decretándose la nulidad de la resolución que ordenó a la perito que se practique la liquidación de intereses; así como la de aquellas otras resoluciones que tengan sustento en esta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución 6, de fecha 30 de noviembre de 2017, que confirmó la Resolución 31, de fecha 18 de mayo de 2015, que ordenó a la perito practicar la liquidación de intereses de las valorizaciones; así como **NULA** cualquier otra resolución que tenga sustento, conexidad o dependencia con la primera.
2. **ORDENAR** a los jueces integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a que expidan nueva resolución teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente sentencia.
3. Condenar al Poder Judicial y a la empresa Santa Graciela SA al pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, emito el presente voto coincidente con la posición mayoritaria de mis colegas declarando **fundada** la demanda.

En efecto, el demandante pretende, principalmente, que se declare la nulidad de la Resolución 6, del 30 de noviembre de 2017, que confirmó la Resolución 31, del 18 de mayo de 2015, en el extremo que ordenó a la perito que practique la liquidación de intereses de las valorizaciones 18, 19, valorización por reajuste por corrección de valorizaciones 14, 15, 16 y 17, valorización de gastos generales; emitida en fase de ejecución de sentencia del proceso sobre obligación de dar suma de dinero e indemnización por daños y perjuicios seguido por la Empresa Santa Graciela SA. En forma accesoria, solicita, primero, que se ordene la emisión de una nueva resolución respecto del recurso de apelación y, segundo, que se declare la nulidad de todos los subsiguientes actos de ejecución.

Conforme se identifica en la ponencia los hechos que sustentan el petitorio de la recurrente aluden, en esencia, a una discordancia entre los términos de la sentencia emitida en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero e indemnización y los actos procesales emitidos en fase de ejecución de dicha sentencia, pues la primera no habría dispuesto la capitalización de intereses y pese a ello en fase de ejecución de sentencia se habría aplicado tal criterio. Ante esta situación, coincido en la necesidad de reconducir o adecuar el problema constitucional planteado y analizarlo desde el ámbito del derecho a la cosa juzgada o a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. En tal sentido, la controversia gira en torno a si es constitucionalmente válida la Resolución 6 que, en ejecución de sentencia, dispone que la recurrente deba pagar a la Empresa Santa Graciela SA una suma dineraria para cuya liquidación aplica capitalización de intereses.

Tal como se advierte en la ponencia, ni los considerandos ni la parte resolutive de las sentencias emitidas en el Expediente 6656-2005, establecieron la metodología global del cálculo de interés capitalizable. Contrariamente a ello, dichas sentencias determinaron explícitamente que: (i) no hay fundamento legal para disponer la capitalización de intereses, excepto para el rubro valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días; y (ii) en la ejecución de sentencia se determinará la forma correcta de liquidar los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

intereses ya que ninguna de las pericias practicadas durante el trámite del caso fue útil para tal propósito.

No obstante, se ha corroborado que en el marco de la ejecución de sentencia que la Resolución 6 se dispuso la aplicación de un interés capitalizable a la suma total ordenada a pagar, vulnerándose así el derecho a la cosa juzgada de la recurrente, pues el fallo de la sentencia subyacente ordenó únicamente el pago de intereses, sin señalar su característica o tipo, para casi la totalidad de valorizaciones consignadas en la sentencia, el cual debía ser calculado en fase de ejecución de sentencia, y solo explicitó los intereses capitalizables para el rubro valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días. Por lo tanto, coincido con mis colegas en considerar que extender la capitalización de intereses para todas las valorizaciones consignadas en la sentencia supone una abierta modificación o tergiversación de los términos de la sentencia que vulnera el derecho a la cosa juzgada de la recurrente.

En tal sentido, los intereses que la recurrente debe abonar a Santa Graciela SA deben calcularse utilizando la tasa de interés legal (simple), de acuerdo con lo establecido en el artículo 1245 del Código Civil, según la cual cuando corresponda pagar intereses y no se haya pactado la tasa, se debe aplicar la tasa de interés legal; excepto para el rubro valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días.

Por lo expuesto, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución 6, del 30 de noviembre de 2017, que confirmó la Resolución 31, del 18 de mayo de 2015, que ordenó a la perito practicar la liquidación de intereses de las valorizaciones; así como **NULA** cualquier otra resolución que tenga sustento, conexidad o dependencia con la primera. Asimismo, **ORDENAR** a los jueces integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a que expidan nueva resolución teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente sentencia; y, Condenar al Poder Judicial y a la empresa Santa Graciela SA al pago de los costos procesales.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la posición adoptada en mayoría, emito el presente voto singular, pues si bien coincido con que debe estimarse la demanda y declararse la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, discrepo de la orden que con remisión a los fundamentos se ha formulado, en el sentido de que los intereses que la recurrente debe abonar a Santa Graciela S.A. deben calcularse necesariamente utilizando la tasa de interés legal (simple), de acuerdo con lo establecido en el artículo 1245 del Código Civil. Ello en virtud de los fundamentos que a continuación expongo.

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es, principalmente, que se declare la nulidad de la Resolución 6, del 30 de noviembre de 2017, que confirmó la Resolución 31, del 18 de mayo de 2015, en el extremo que ordenó a la perito que practique la liquidación de intereses de las valorizaciones 18, 19, valorización por reajuste por corrección de valorizaciones 14, 15, 16 y 17, valorización de gastos generales; emitida en fase de ejecución de sentencia del proceso sobre obligación de dar suma de dinero e indemnización por daños y perjuicios seguido por la Empresa Santa Graciela S.A. En forma accesoria, solicita, primero, que se ordene la emisión de una nueva resolución respecto del recurso de apelación y, segundo, que se declare la nulidad de todos los subsiguientes actos de ejecución.
2. Los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar vicios de motivación o justificación presentes en la resolución de vista cuestionada, en tanto la Sala Superior revisora demandada no habría emitido un pronunciamiento sobre sus pretensiones impugnatorias y habría resuelto sobre un extremo primigeniamente omitido por el juez de ejecución.
3. Sin embargo, los hechos que sustentan el petitorio de la recurrente aluden también, en esencia, a una discordancia entre los términos de la sentencia emitida en el proceso subyacente sobre obligación de dar suma de dinero e indemnización, y los actos procesales emitidos en fase de ejecución de dicha sentencia, pues la primera no habría dispuesto la capitalización de intereses y pese a ello, en fase de ejecución de sentencia, se habría aplicado tal criterio, situación que obliga a analizar el asunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

controvertido teniendo en cuenta también el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a que se respete una resolución judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada (artículo 139, inciso 2, de la Constitución).

Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la cosa juzgada

4. Como ya lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye, entre otros aspectos, el derecho de todo justiciable a que el contenido de la resolución que ha adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el cual se dictó¹⁸.
5. También se vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada cuando se distorsiona su contenido o cuando se efectúa una interpretación parcializada de sus fundamentos¹⁹.
6. De acuerdo con ello, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la *ratio decidendi* o los términos de ejecución de tales resoluciones o que puedan tergiversar sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica.
7. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de cosa juzgada le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible –ya que constituye decisión final–, a la par que garantiza al justiciable la certeza de que su contenido permanecerá inalterable²⁰.

¹⁸ Sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamento 38.

¹⁹ Sentencia recaída en el Expediente 00054-2004-PI/TC, fundamento 14

²⁰ Sentencia recaída en el Expediente 03298-2021-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

Análisis del caso

8. La sentencia de 26 de marzo de 2008 (Resolución 37)²¹, expedida por el Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, confirmada luego por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima²², declaró:

“FUNDADA en parte la demanda da fojas ciento veintitrés, ampliada a fojas 301; en consecuencia, ORDENO que la Compañía Peruana de Teléfonos S.A., hoy TELEFÓNICA DEL PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA pague a la demandante Santa Graciela S.A. Contratistas Generales por las valorizaciones de obra número 18 y 19 con sus reajustes, valorización de reajuste por corrección de las valorizaciones número 14, 15,16, 17 y número 2 de obras adicionales número 2. y valorización de intereses capitalizables por mora en el pago de valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días, la suma total de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS Y 26/100 NUEVOS SOLES, más *intereses* que se devengarán desde el 22 de agosto del 2006 (fecha de pericia) hasta la fecha de pago (...).”

9. Respecto al tipo de interés que se debía aplicar a la suma total ordenada a pagar en la sentencia, resultan relevantes los siguientes fundamentos:

“DECIMO: (...) el artículo 5.5.7 del RULCOP establece que ‘a partir del vencimiento del plazo establecido, en el artículo anterior, el contratista tendrá derecho al abono de intereses y comisiones iguales a las establecidas o que establezca el Banco Central de Reserva del Perú para los préstamos bajo cualquier modalidad que realizan los Bancos Comerciales’, **no existiendo norma alguna que establezca la capitalización de los intereses como pretende la demandante (...)**” (énfasis agregado)

“DUODÉCIMO: **En cuanto a las pretensiones de pago de los intereses capitalizables** de las valorizaciones de obra números 2 al número 13, de la valorización de obra número 1 de las obras adicionales número 1 de la valorización de obra número 1 de las obras adicionales número 2; los intereses capitalizables del monto del reajuste por corrección de las valorizaciones de la obra número 14,15,16,17, 2 de las obras adicionales número 2; los intereses capitalizables por la demora en el pago del reajuste por corrección, de las valorizaciones de obra números 14, 15,16,17 y 2 de las obras adicionales número 2, cabe advertir que **no hay sustento legal para amparar estas pretensiones en la forma solicitada, puesto que no hay norma que prevea el pago de intereses capitalizables por los conceptos referidos**, correspondiendo, en todo caso únicamente el pago de los intereses, conforme a lo peticionado en la demanda inicial cuya primera pretensión es el pago de los intereses compensatorios, y moratorios del capital generado por las obligaciones reconocidas (...) debiendo tenerse en cuenta sin embargo que puesto

²¹ Foja 11 – Tomo I

²² Foja 27 – Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

que el interés reclamado se genera en obligaciones pactadas dentro de un contrato que se rige por las normas de contratación del Estado, **sólo puede exigirse el interés que resulte aplicando las tasas que establezca el Banco Central de Reserva del Perú para los préstamos bajo cualquier modalidad que realizan los Bancos Comerciales y conforme lo dispone el artículo 5.5.7 del RULGOP**; y dado que en ninguna de las pericias efectuadas se ha liquidado dichos intereses, este deberá efectuarse en ejecución de sentencia, a excepción del monto que corresponde a los intereses de la valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días, debido a que a este rubro le corresponde un tratamiento distinto” (énfasis agregado)

“DECIMO TERCERO: **Respecto a la pretensión de pago de intereses capitalizables de la valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días, esta si resulta atendible pues dicha ampliación fue acordada por ambas partes** conforme se encuentra acreditado con el acta de transacción de fojas 55 a 59, y porque de conformidad con lo dispuesto en el comunicado numero 001-84-VC-9110, emitido por el Concejo Superior de Licitaciones y Contratos de obras Publicas con fecha 30 de enero de 1984, aclaratorio de los artículos 5, 7, 4 y 5.7.7 del Reglamento de Obras Públicas antes citado, se ha previsto en su artículo quinto, que dichos gastos generales devengan intereses capitalizables mensualmente cuando no han sido cancelados en su oportunidad (...)” (énfasis agregado)

10. Así, de los considerandos décimo y duodécimo de la sentencia de primera instancia expedida en el proceso subyacente, deriva que ella rechazó expresamente el pedido de pago de intereses capitalizables formulado por Santa Graciela S.A., excepto para el rubro valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días, pues sobre esto último hubo un acuerdo entre las partes que tenía sustento en el Reglamento de Obras Pública. De hecho, por ello, en la parte resolutive de la sentencia, se lee: “INFUNDADA la demanda tan solo en el extremo que peticiona el pago de intereses capitalizables...”²³.
11. Por tales motivos, puede concluirse que, ni los considerandos ni el fallo de las sentencias emitidas en el Expediente N.º. 6656-2005, recogen la metodología global de cálculo de interés capitalizable. Contrariamente a ello, de su contenido deriva que: (i) no hay fundamento legal para disponer la capitalización de intereses, excepto para el rubro valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días; y, (ii) en ejecución se determinará la forma correcta de liquidar intereses ya que ninguna de las pericias practicadas durante el trámite del caso sirvió para tal propósito.

²³ Foja 25 - Tomo 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

12. Sin embargo, en ejecución de sentencia, tanto la Resolución 31, como su confirmatoria, la Resolución 6, realizando una interpretación indebida de las sentencias emitidas en el proceso subyacente, dispusieron la aplicación de un interés capitalizable a la suma total ordenada a pagar, vulnerando así el derecho a la cosa juzgada de la recurrente. En efecto, en la Resolución 6 se lee lo siguiente:

“OCTAVO: (...) Además, se advierte del noveno considerando del Recurso de Nulidad 4392-2099, que la Corte Suprema se pronunció sobre las observaciones a la liquidación de intereses de valorización de obra practicada por los peritos específicamente en cuanto denunciaba **la aplicación** indebida **de las tasas de interés del TANM capitalizables**, que fueron materia de observación, la cual fue desestimada porque no se había cumplido con precisar ni fundamentar debidamente dicha afirmación (...) En tal sentido, **se trata de un punto ya resuelto en forma definitiva en el proceso y que no puede ser materia de revisión o de debate en la etapa de ejecución**”.

“CONFIRMARON la resolución N° 31 (...) de fecha 18 de Mayo del 2015, en el extremo que resuelve ordenando que la perito Nancy Llanos Can Can cumpla con practicar la liquidación de intereses de las valorizaciones N° 18, N° 19, valorización por reajuste por corrección de las valorizaciones 14, 15, 16 y 17, valorización de reajuste por corrección de valorización 2 de obras adicionales 2 y valorización de gastos generales, de acuerdo a los considerandos que contiene la recurrida (...)”.

13. Pues bien, como ha quedado dicho, la sentencia del 26 de marzo de 2008 (Resolución 37), doblemente confirmada, ordenó el pago de intereses sin capitalización para casi la totalidad de valorizaciones consignadas en la sentencia, el cual debía ser calculado en fase de ejecución de sentencia. Solo explicitó los intereses capitalizables para el rubro valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días. Por lo tanto, extender la capitalización de intereses para todas las valorizaciones consignadas en la sentencia, significa una modificación o tergiversación de los términos de la sentencia que vulnera el derecho a la cosa juzgada de la recurrente.
14. Sin duda la recurrente debe pagar intereses, pues así lo ha ordenado el fallo de la sentencia a ejecutar, pero ello no habilita a que deba cumplir su obligación bajo un método de cálculo (capitalización de intereses para todas las valorizaciones) que ha sido descartado por la referida sentencia.
15. Por lo demás, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional²⁴,

²⁴ Sentencia recaída en el Expediente 03864-2014-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

pronunciándose sobre una obligación nacida del mismo contrato de obra pública que origina la presente deuda, declaró inconstitucional la resolución judicial que imponía la capitalización de intereses a la deuda de indemnización que tenía la recurrente con Santa Graciela S.A.

16. Así las cosas, quedando claro que resulta constitucionalmente prohibido capitalizar los intereses derivados de la deuda declarada por la sentencia del 26 de marzo de 2008 (salvo para el rubro valorización de gastos generales por ampliación de plazo de 82 días), a mi juicio, a diferencia de la posición adoptada en mayoría, no le corresponde a la jurisdicción constitucional determinar cuál -dentro de las metodologías constitucionalmente posibles- sea la fórmula de cálculo específica para fijar el monto de los intereses. Esa es una competencia que corresponde ejercer al Poder Judicial.
17. La sentencia del 26 de marzo de 2008 (Resolución 37) estableció que, para la deuda no capitalizable, corresponde exigir el interés que resulte aplicando las tasas que establezca el Banco Central de Reserva para los préstamos que realizan los bancos comerciales, tal como lo establecía el artículo 5.5.7 del RULGOP, norma que se encontraba vigente cuando se estableció el vínculo contractual entre Telefónica S.A.A. y San Graciela S.A.
18. Empero, dicha tasa ya no se establece desde comienzos de la década de los noventas. Por ello, considero que es sobre la base del criterio de equidad, que corresponderá al Poder Judicial, en etapa de ejecución, determinar la tasa aplicable para el cálculo del interés (sin capitalización) dentro de las opciones constitucionalmente posibles. La judicatura ordinaria deberá tener en cuenta las diversos criterios y fuentes de información que rigen y operan en el régimen de tasas de interés vigente, y nuestro ordenamiento jurídico.
19. Por otro lado, a mi criterio, la posición en mayoría olvida enfatizar que tanto la Resolución 31, como su confirmatoria, la Resolución 6, también son inconstitucionales por haber permitido que sea el peritaje y no la propia jurisdicción la que establezca el período que debe cubrir la aplicación del cálculo de la tasa de interés. Se sabe que el punto de inicio es el 22 de agosto de 2006 (fecha de la pericia que determinó el monto de la deuda líquida de aproximadamente 22 millones de soles que ya fue pagada), pero existe un debate jurídico sobre la fecha de término. Esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03762-2023-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

fecha debe ser definida por la jurisdicción tal como lo solicitó Telefónica S.A.A., pues es un asunto de orden jurídico y no técnico matemático. Cuando las resoluciones judiciales cuestionadas declinaron precisar ese asunto (delegándolo al peritaje), vulneraron el derecho de acceso a la jurisdicción de la recurrente y, a su vez, su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

20. En definitiva, mi voto es por declarar la nulidad de la Resolución 31, de su confirmatoria, la Resolución 6, y del peritaje elaborado a su amparo, y ordenar la emisión de una nueva resolución en ejecución que establezca cuál es la tasa que se aplicará en el peritaje para el cálculo del interés no capitalizable, así como el periodo de su cálculo. Preciso, además, que solo corresponde condenar al pago de costos procesales al Poder Judicial y no a Santa Graciela S. A., pues solo el Poder Judicial es la parte demandada en esta causa; Santa Graciela S. A. es un tercero con legítimo interés.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ